



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1147/2025**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1147/2025

Sujeto Obligado:

**Jefatura de Gobierno de la
Ciudad de México**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



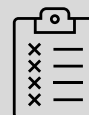
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Se proporcione la información referente a los viajes que ha realizado el titular de la Coordinación General de Asesores y Asuntos Internacionales de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de septiembre del 2024 al 25 de febrero de 2025

Por la negativa de la entrega de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Viáticos, Viajes Internacionales, Respuesta complementaria, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1147/2025

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1147/2025**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiséis de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161625000539, en la que requirió lo siguiente:

“Por favor solicito se me proporcione la información referente a los viajes que a realizado el titular de la Coordinación General de Asesores y Asuntos Internacionales de la Jefatura de la Ciudad de México, de septiembre del 2024 al 25 de febrero de 2025, así mismo adjuntar el monto total gastado en los viajes, oficio de comisión del superior jerárquico, informe de actividades y oficio de autorización para salir a los viajes.

Incluir los beneficios que tiene la Ciudad de México al realizar dichos viajes e incluir su soporte correspondiente.” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, vía Plataforma Nacional de

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Transparencia.

II. El veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio sin número, signado por la Directora Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual informó lo siguiente:

“...

En términos del artículo 7, 10 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y los artículos 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49 de su Reglamento Interior, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México (Lineamientos), publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, última reforma el 16 de diciembre de 2016, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México tiene facultad de entre alguna de sus unidades administrativas para atender lo requerido en su solicitud de acceso a la información pública, por lo que, esta Unidad de Transparencia con fecha de 26 de febrero del año en curso, remitió a la Coordinación General de Asuntos Internacionales en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, oficio con número JGCDMX/CGA/DTAIP/0077/2025, por el que se informa de la solicitud registrada en el sistema SISA 2.0 con el folio 090161625000539, para que en el ámbito de sus atribuciones esta sea atendida en tiempo y forma.



En consideración a lo que se establece en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 200...

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte...

Por lo anterior, hago de su conocimiento que con fecha 7 de marzo del año en curso, la Coordinación General de Asuntos Internacionales en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, remitió a esta Unidad de Transparencia, oficio con N° JGCDMX/CGAI/SATyA/030/2025 (01 foja), mediante el cual emite pronunciamiento correspondiente conforme a derecho, mismo que se pone a su disposición y se adjunta a la presente atención de su petición.



Toda vez que este sujeto obligado identificó solicitud con el folio 0901616250000538, misma que coincide en relacionado con gasto ejercido en viáticos, se hace de su conocimiento, que con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, resulta aplicable el Criterio de la Interpretación 03/21, Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de



info

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1147/2025

la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Asimismo, toda vez que la solicitud coincide en lo relacionado con gasto ejercido en viáticos con la solicitud de acceso a la información pública con folio 090161625000538, se anexa al presente oficio con N° JGCDMX/DGAF/0493/2025 (03 fojas) remitido por la Dirección General de Administración y Finanzas en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual emite pronunciamiento correspondiente conforme a derecho, mismo que se pone a su disposición y se adjunta a la presente atención de su petición.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CIUDAD DE MÉXICO

Oficio No. JGCDMX/DGAF/ 0493/2025

20 MAR 2025

RECIBIDO

En atención a su oficio JGCDMX/CGA/OTAF/001/2025 de 19 de febrero del presente año, con el que solicita su acceso a la información pública registrada en el SIAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el folio número 090161625000538, en la que se requiere tramitar lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 13, 14, 30 y 36 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establecen los derechos de acceso a la información, solicita la siguiente información: Movimientos del personal de estructura de la Coordinación General de Asesoría y Asuntos Internacionales, desde el titular de la Coordinación, hasta directores y subdirectores del periodo del 1 de octubre de 2024 a la fecha. Contando con el personal de estructura de la Coordinación General de Asesoría y Asuntos Internacionales, desde el titular de la Coordinación, hasta directores y subdirectores del periodo del 1 de octubre de 2024 a la fecha, detallando los nombres, apellidos, nombres de pila, y en caso de ser con posterioridad de la ciudad el nombre y apellidos, del como el fundamento de la solicitud del funcionario y su beneficio para la Ciudad de México. No adjuntar fotos o datos por correo electrónico."

Al respecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6° y 122, Base A, fracción I, II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 15, fracción I, 16, fracción I y 27, fracciones XXIV y XXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 3°, fracción I, 4°, 7°, fracción I, inciso I, y 12, fracciones IX, XVII y XXI, y 237, fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo MA-SAF-34-6460370 vigente y en observancia de lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 2, 3, 4, 5, fracciones I y IV, 13, 14, 20, 24, fracciones I, II y 125, 126, 127, 128 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 4, 5, 9 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el ámbito de competencia de la Subdirección de Administración de Capital Humano, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

Antes de dar respuesta a la solicitud, hago referencia al oficio SAF/DGARM/DCD/PO/002/2025 de fecha 15 de enero de 2025, emitido por la C. Dra. Nidia Adriane Calzadón Corona, titular de la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Subsecretaría de Administración de Recursos y Modernización Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el cual se ordena que la Coordinación General de Asesoría y Asuntos Internacionales de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:

Ayudado a lo anterior, es muy importante y necesario precisar que la vigencia de los documentos e información solicitada, particularmente los movimientos y currículos, está relacionada con el día o base de la persona servidora pública, por lo que la información solicitada debe de ser de carácter público, por lo que la información de carácter personal o sobre estrechamente vinculada con la persona servidora pública de que se trate, su vigencia y confidencialidad no le da lugar de ser de carácter público y la información, en consecuencia, es procedente proporcionar la información que en su caso sea pertinente.

5. En primer término, por lo que hace a su requerimiento de información consistente en "Movimientos del personal de estructura de la Coordinación General de Asesoría y Asuntos Internacionales, desde el titular de la Coordinación, hasta directores y subdirectores del periodo del 1 de octubre de 2024 a la fecha", al respecto se informa que la información solicitada se encuentra en el documento que emite la Jefatura de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 5, fracción IV del

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CIUDAD DE MÉXICO

Oficio No. JGCDMX/DGAF/ 0493/2025

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, consistente en "Movimientos del personal de estructura de la Coordinación General de Asesoría y Asuntos Internacionales, desde el titular de la Coordinación, hasta directores y subdirectores del periodo del 1 de octubre de 2024 a la fecha. Contando con el personal de estructura de la Coordinación General de Asesoría y Asuntos Internacionales, desde el titular de la Coordinación, hasta directores y subdirectores del periodo del 1 de octubre de 2024 a la fecha. Contando con el personal de estructura de la Coordinación General de Asesoría y Asuntos Internacionales, desde el titular de la Coordinación, hasta directores y subdirectores del periodo del 1 de octubre de 2024 a la fecha, detallando los nombres, apellidos, nombres de pila, y en caso de ser con posterioridad de la ciudad el nombre y apellidos, del como el fundamento de la solicitud del funcionario y su beneficio para la Ciudad de México. No adjuntar fotos o datos por correo electrónico."

Al respecto, se informa que los nombramientos requeridos al día de la fecha son emitidos en el sistema de las facultades de referencia, también lo es que se trata de documento único y definitivo, es decir, se emite solo un documento original a nombre del interesado y es entregado a este, lo anterior adquiere su importancia una vez que por principio de derecho no está obligado a ingresar en los expedientes de personal, dicho documento en formato de "Oficio" o "Circular" o "Resolución" en materia de Administración de Recursos, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas, en formato de copia que garantiza el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, se localizan copias físicas de los nombramientos de OS servidores públicos que se ponen a su disposición adjuntas al presente.

3. Con relación al requerimiento de información consistente en los "Currículos vitales del personal de estructura de la Coordinación General de Asesoría y Asuntos Internacionales, desde el titular de la Coordinación, hasta directores y subdirectores del periodo del 1 de octubre de 2024 a la fecha. Sin", al respecto, se procediente informo que dada la naturaleza jurídica de la información que requiere, esta se constituye información pública de oficio en términos de la legislación en el artículo 13 y 125, fracción XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, se trata de información que en su momento fue solicitada de acceso a la información pública, los sujetos obligados, en este caso la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, deben generar, publicar y actualizar en sus sitios de internet y en el Sistema de Puntaje de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, obliga al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "Cumple la información requerida por el solicitante por estar disponible al público en medios impresos, o en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, o en la base de datos por el medio requerido por el solicitante a la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o entregarse en formato electrónico." asimismo, requiera como apoyo al criterio (447) emitido por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "Al no estar de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la lista electrónica de los datos de la información solicitada, la información requerida se encuentre disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de accesibilidad y privacidad de la información, se podrá proporcionar la lista electrónica que remita directamente a la información."

Debido lo anterior, para dar respuesta a continuación, se le proporciona la lista electrónica en la que puede ser consultada la información del interés del solicitante, así como las instrucciones precisas para acceder a la misma.

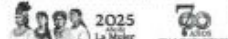
- La información relacionada con los Currículos Vitales se anexa en el portal de Obligaciones de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el apartado de la información en el artículo 125, fracción XVI, inciso a de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"La información que consta en el perfil de los datos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel de sujeto obligado, así como, en su caso, las acciones administrativas de que haya sido objeto."

Para acceder a la información solicitada, en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el apartado de la información en el artículo 125, fracción XVI, inciso a de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra la información solicitada en el apartado de la información en el artículo 125, fracción XVI, inciso a de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al acceder a la lista electrónica proporcionada en el buscador de internet de su preferencia, accederá a los datos de la información de su interés, en la parte inferior de la página, encontrará la leyenda "Descargar información" en la cual deberá presionar; acto seguido se descargará automáticamente un documento electrónico en formato Excel (.xls) que contendrá la información referida para su consulta.

Plaza de la Constitución 1, Piso 2, Oficina 241
Ciudad de México, 06000, Ciudad de México.
55 5345 8194 y 55 5345 8800 ext. 1646



Plaza de la Constitución 1, Piso 2, Oficina 241
Ciudad de México, 06000, Ciudad de México.
55 5345 8194 y 55 5345 8800 ext. 1646





Por todo lo anteriormente expuesto, se da por atendida la solicitud que nos ocupa.

...” (Sic)

III. El veinticinco de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“En la respuesta la coordinación de asuntos internacionales menciona que no tiene información referente a lo solicitado, sin embargo adjunto prueba de que si hubo salida de funcionarios al extranjero.

<https://losreporteros.mx/la-jefa-de-gobierno-de-la-cdmx-recibe-premio-por-desarrollo-sostenible-de-la-ciudad/>

. “(Sic)

Para lo cual anexo el siguiente archivo:



IV. Por acuerdo del veintiocho de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diez de abril, el Sujeto Obligado, a través de la PNT remitió el oficio JGCDMX/CGA/DGTAIP/0153/2025, de misma fecha con sus anexos, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha veinticinco de abril, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiuno de marzo**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **veinticuatro de marzo al once de abril de dos mil veinticinco**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**, es decir, el segundo día hábil siguiente que tenía para interponerlo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha diez de abril de dos mil veinticinco, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por la persona recurrente.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó la información referente a los viajes que ha realizado el titular de la Coordinación General de Asesores y Asuntos Internacionales de la Jefatura de la Ciudad de México, de septiembre del 2024 al 25 de febrero de 2025, se le proporcione el monto total gastado en los viajes, oficio de comisión del superior jerárquico, informe de actividades y oficio de autorización para salir a los viajes, así como los beneficios que tiene la Ciudad de México al realizar dichos viajes con el soporte documental correspondiente.

b) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se observa que la parte recurrente expresó su inconformidad, por la negativa de la entrega de la información cuando si hubo salidas al extranjero, adjuntando como prueba una nota periodística.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, emitió una respuesta complementaria contenida en el JGCDMX/CGA/DGTAIP/0154/2025, de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, a través del cual de manera medular informó lo siguiente:

- Que a la fecha en que se publicó la nota periodística enviada por el particular es decir el 31 de octubre de 2024, la plaza de la entonces Coordinación General de Asesores y Asuntos Internacionales se encontraba vacante.
- Que la Arq. María del Rocío Lombera González, recibió un premio, sin embargo, dicho reconocimiento no fue otorgado a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. En realidad, el premio fue concedido a la Lic. Clara Marina Brugada Molina, en su calidad de Alcaldesa durante su gestión en Iztapalapa, y no como Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
- Que la Arq. Lombera González recibió el premio, pero no lo hizo como Coordinadora General de Asesores y Asuntos Internacionales, porque al treinta de octubre de 2024 ella no ostentaba dicho cargo.

- Que lo anterior se robustece con la respuesta emitida por la Coordinación General de Asuntos Internacionales en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en oficio con número JGCDMX/CGAI/SATYA/059/2025. Durante el periodo de septiembre del 2024 a febrero 2025, la Unidad Administrativa a la que hace referencia su petición tuvo diversos cambios y ajustes que se describen a continuación:
 - a) Fue hasta el 4 de octubre del 2024 que la Coordinación General de Asesores y Asuntos Internacionales tuvo como titular al Lic. Arturo Alberto Morell Barragán.
 - b) Del 5 de octubre del 2024 al 15 de enero de 2025, permaneció vacante la titularidad de la Coordinación General de Asesores y Asuntos Internacionales..."
- Por su parte, la Dirección General de Administración y Finanzas en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mediante oficio número JGCDMX/DGAF/0639/2025, instruyó que la Coordinación General de Asuntos Internacionales en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, dejó de formar parte de la estructura orgánica de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con el Dictamen de Estructura Orgánica D-JCDMX-01-160125.
- Que, con el fin de preservar el derecho humano de acceso a la información pública de la persona solicitante, de forma complementaria a la respuesta primigenia a la solicitud que nos ocupa, adjuntó el documento en copia simple correspondiente al nombramiento de la Arq. Maria del Rocio Lombero González, pero como titular de la Coordinación General de Asuntos Internacionales en la Jefatura de Gobierno de la

Ciudad de México, el cual empezó a ocupar a partir del día 16 de enero de 2025 a la fecha.

- Preciso que tanto la Dirección General de Administración y Finanzas y la Coordinación General de Asuntos internacionales señalaron que NO existen documentales del viaje a que hace referencia el hoy recurrente, toda vez que no se generó documento alguno de un viaje en el que hayan asistido funcionarios adscritos a las áreas que componen la estructura de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Ante este panorama, se observa que el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria aclaró que no se han realizado gastos y viajes en el periodo señalado por el particular es decir del septiembre de 2024 al 25 de febrero de 2025, por el titular de la Coordinación General de Asesores y Asuntos Internacionales. Aclaró que la Arq. María del Rocío Lombera González recibió un premio, sin embargo, dicho reconocimiento no fue otorgado a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, que en realidad, el premio fue concedido a la Lic. Clara Marina Brugada Molina, en su calidad de Alcaldesa durante su gestión en Iztapalapa, y no como Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; aclaró que la Coordinación General de Asuntos Internacionales en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, dejó de formar parte de la estructura orgánica de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con el Dictamen de Estructura Orgánica D-JCDMX-01-160125, por lo que ninguna persona ostentaba el cargo el día 30 de octubre de 2024, como lo señala el particular en sus agravios, motivo por el cual NO existen documentales del viaje a que hace referencia el recurrente, toda vez que no se generó documento alguno. Finalmente señaló que fue hasta el día 16 de enero de 2025 que la Arq. Maria del Rocio Lombera González, fue nombrada como titular de la Coordinación General de Asuntos Internacionales en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En consecuencia, se considera que la respuesta complementaria, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto, es decir vía Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo lo remitió a la cuenta de correo electrónico designado por la parte recurrente de **fecha diez de abril de dos mil veinticinco**.

La cual se muestra a continuación:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1147/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Abril de 2025 a las 00:00 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

peticionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los

organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.